



Exp. N.º 091 del 19 de junio de 2024
Infracción

AUTO N.º 0810 - - - 02 AGO 2024.

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 6 de junio de 2024, se indicó lo siguiente: *“El día 6 de junio de 2024, contratista adscrito a la oficina de flora y control y vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA de CARSUCRE, acudimos al llamado de la policía de tránsito y transporte, en puesto de prevención y seguridad vial en el kilómetro 111, de la vía Sincelejo – Planeta Rica – sector La Gallera, por transporte de producto forestal maderable, sin el respectivo salvoconducto de movilización, que ampare la legalidad de la madera. Por lo tanto, accedimos al lugar de los hechos, con el fin de realizar el peritaje, verificación e identificación de la madera, identificando que esta se encuentra tipo bloque, con dimensiones de largo: 3,27 m, ancho: 2,55 m y alto: 1,22m, con un volumen total de 7,53 m³. El producto maderable corresponde a la especie Samanea saman (Campano) el cual se encuentra categorizada según la Resolución 0617 de CARSUCRE como madera ordinaria, por sus características físico-mecánicas aptas para aserrío, destinadas a construcción. Se identificó como presunto infractor al señor Carlos Alberto Geney Arroyo con cc 110069090 de Sampués, y movilizaba la madera en un vehículo tipo camión D300 marca Dodge de color verde de placas IMB131.”*

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211999 del día 6 de junio de 2024, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, 7.53 m³ de madera de la especie *Samanea saman* (Campano), transformada en bloque con dimensiones de largo: 3,27 m, ancho: 2,55 m y alto: 1,22 m, las cuales fueron incautadas por la Policía Nacional, el día 6 de junio de 2024, en el kilómetro 111 de la vía Sincelejo – Planeta Rica, sector La Gallera jurisdicción del municipio de Sincelejo-Sucre, al señor **CARLOS ALBERTO GENEY ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.690.090, quien fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba transportando el material forestal incautado, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Auto No. 0612 del 28 de junio de 2024, notificado por aviso el día 19 de julio de 2024, se impuso como medida preventiva al señor **CARLOS ALBERTO GENEY ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.690.090, la aprehensión preventiva del material forestal maderable, el cual consta de 7.53 m³ de madera de la especie *Samanea saman* (Campano), transformada en bloque con dimensiones de largo: 3,27 m, ancho: 2,55 m y alto: 1,22 m, los cuales se encuentran en custodia de la Corporación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala que *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de*



Exp N.º 091 del 19 de junio de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0810-02 AGO 2024.

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". Igualmente, el artículo 80 establece que, "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución".

Que, el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones":

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar



Exp N.º 091 del 19 de junio de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º U 810 - 2024 2 AGO 2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expedie el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

“Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma ambiental lo cual constituye una infracción.

a. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece



Exp N.º 091 del 19 de junio de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0810- - - - 02 AGO 2024

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo acontecido el día 6 de junio de 2024, en el sector La Gallera jurisdicción del municipio de Sincelejo-Sucre, se pudo evidenciar que el señor **CARLOS ALBERTO GENEY ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.690.090, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de la obligación contenida en la norma descrita, aparece el señor **CARLOS ALBERTO GENEY ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.690.090.

c. Pruebas.

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211999.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **CARLOS ALBERTO GENEY ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.690.090, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR EL SIGUIENTE CARGO al señor **CARLOS ALBERTO GENEY ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.690.090, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, así:

CARGO ÚNICO: Movilizó material forestal maderable, consistente siete punto cincuenta y tres metros cúbicos (7.53 m³) de madera de la especie *Samanea saman* (Campano), transformada en bloque, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo



Exp N.º 091 del 19 de junio de 2024
Infracción

0810-----

CONTINUACIÓN AUTO N.º

02 AGO 2024

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El señor **CARLOS ALBERTO GENY ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.690.090, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO GENY ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.690.090, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

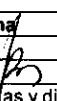
ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

